**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 11/03/2024

**SGC**: 98480

**Despacho Judicial**: 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Radicado**: 2022-00179

**Demandante**: MARIA ASTRID PULECIO MOLINA Y CARLOS Disyei Herrera Ruiz

**Demandado**: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Camilo Alberto Quintero Loaiza y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 08/02/2024

**Fecha fin Término**: 06/03/2024

**Fecha Siniestro**: 27/05/2021

**Hechos**: Los señores María Astrid Pulecio Molina y Carlos Disyei Herrera Ruiz, presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil médica contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y el doctor Camilo Alberto Quintero. Los demandantes buscan ser indemnizados por los presuntos daños sufridos con ocasión del fallecimiento de su hijo tras aducir una negligencia médica derivada de la atención prestada el 20 de junio de 2020, puesto que indican que la parte demandante cumplió parcialmente con las obligaciones del contrato, en razón a que la prestación del servicio médico, ocurrida el 20 de junio de 2020, fecha en que falleció el hijo de los demandantes se realizó con negligencia, imprudencia y culpa grave e irresponsabilidad, ocasionando un perjuicio a los actores. Por su parte la Caja de Compensación Familiar Compensar suscribió póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con una cobertura retroactiva desde noviembre de 2006 por lo que se pretende que en caso de una eventual condena sea la aseguradora quien asuma el importe de aquella.

**Audiencia Prejudicial**: SI, la audiencia de conciliación prejudicial se efectuó el 27 de mayo de 2021.

**Pretensiones de la demanda**: Los demandantes a título de Daño Moral pretenden una indemnización de CIEN (100) SMMLV, por cada uno de los demandantes, más la indexación de la suma para el momento de la sentencia. En relación con el llamamiento en garantía, se solicita que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo sea condenada a pagar directamente a la parte demandante el total de las sumas y gastos a los que sea condenada la Caja de Compensación Familiar Compensar, incluyendo costas y honorarios legales.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Se precisa que atendiendo a las condiciones del seguro, el riesgo de exposición de la compañía frente a una condena corresponde a la suma de **$24.300.000.** Pese a ello para efectos de liquidación de las pretensiones se considera el valor de $120.000.000.Respecto a los perjuicios morales, se liquidan con base en la sentencia SC665 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció la suma de $60.000.000 por concepto de perjuicios morales, en caso del fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad, por ende, se reconoce, así:

* Para Maria Astrid Pulecio Molina y Carlos Disyei Herrera Ruiz, la suma de $60.000.000 para cada uno en su condición de padres del menor fallecido.

Debe indicarse que con la demanda no se solicita la indemnización de otro tipo de perjuicios, adicionales a los morales.Por lo tanto, la liquidación anterior arroja la suma total de $120.000.000, **no obstante, dentro de las condiciones de la póliza se pactó un deducible de $95.700.000 a cargo del asegurado, de manera que el riesgo de condena para la compañía asciende a la suma de $24.300.000.**

**Excepciones**: FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 1) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR E.PS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. 3) INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Y DEL DOCTOR CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA. 4) INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO. 5) INEXISTENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS E INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE ASTRID PULECIO EN EL DAÑO ALEGADO 6) LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD CIVIL. 7) GENÉRICA O INNOMINADA. **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 1) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA198548. 2) RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548. 3) SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 4) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 6) EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA. 7) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DELCONTRATO DE SEGURO. 9) GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10227009

**Póliza**: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas número AA198548

**Vigencia Afectada**: 25/09/2020 al 25/09/2021

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa:** N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Profesional Médica

**Deducible**: 12,50 % de valor de la pérdida – mín. $95.700.000

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $24.300.000 (70% de la liquidación objetiva de las pretensiones)

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE teniendo en cuenta que la póliza número AA198548, con la que se vincula a la compañía, presta cobertura temporal y material frente a los hechos que son objeto de litigio en el presente proceso. Asimismo, en el presente caso la responsabilidad imputable al asegurado puede entenderse estructurada a partir de las pruebas existentes.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza número AA198548 con la que se vincula a la compañía presta cobertura material y temporal, comoquiera que el contrato de seguro se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada claims made, y para el caso, se cumplen los dos presupuestos necesarios para que opere el amparo: (i) los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2020 dentro de la vigencia y, (ii) la primera reclamación al asegurado ocurrió en vigencia de la póliza correspondiente al25/09/2020 al 25/09/2021 cuando se llevó a cabo la conciliación extrajudicial. Aunado a ello, cuenta con cobertura material, toda vez que en la demanda se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil de la institución asegurada, (Compensar EPS) que se pretende adjudicar bajo el amparo denominado responsabilidad civil profesional médica. Sin perjuicio de reconocer la responsabilidad solidaria existente entre las I.PS. y EPS, en la medida en que el acto reprochado ocurrió en el Hospital San José.

En lo que respecta al fondo del litigio, se advierte que existieron demoras en la atención del parto de la señora Astrid Pulecio, que podrían configurar la responsabilidad civil de la entidad asegurada. Puntualmente, se reprocha que la señora Astrid era una paciente con un embarazo de alto riesgo, con antecedente de síndrome de Hellp, lo que ameritaba un monitoreo fetal constante, y que conforme a la historia clínica se registra que el feto presentaba movimiento al momento de ingreso al hospital, pero no se registra monitoreo fetal entre las 13:00 horas y las 16:53 pm del 20 de junio de 2020. Por esta razón, es posible que el juzgado determine que la conducta adoptada por el profesional de ginecología fue inadecuada, por no haberse realizado los respectivos controles, seguimiento constante del feto en el tiempo recomendado por la literatura médica. Cabe advertir que, aunque no se reprocha ninguna conducta relacionada con las funciones propias de la EPS, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido solidaridad entre esta entidad y la IPS que tuvo a cargo la atención médica, de manera que, de condenarse a esta última, también se condenará a la EPS demandada.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del termino para contestar.

Firma:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.